



SABANALARGA, ATLANTICO, 8 de mayo de 2023

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

REF No. 086384089001-2019-00607-00

DEMANDANTE:COOPERATIVA COOPCARINA

DEMANDADO. WALBERTO LECHUGA GOMEZ Y DELCY JUDITH MENDOZA CORONADO

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que dispuso No acceder a proferir sentencia. Sírvese proveer. Dígnese Proveer, EL SECRETARIO ,JULIO DIAZ MORELO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, .Atlántico

SABANALARGA, ATLANTICO, 8 de mayo de 2023

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho No accede a proferir sentencia , teniendo en cuenta que no se encuentra aportada las notificaciones por aviso .

ANTECEDENTES

Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente el Despacho no accedió a proferir sentencia teniendo en cuenta que no se encontró las notificaciones por aviso realizada a la parte demandada. -

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

Argumentos del Recurrente:

1)Argumenta la recurrente, que el día 19 de noviembre del 2020 a las 10.14 a.m , ENVIO CORREO ELECTRONICO A ESTE Despacho las citaciones de Notificaciones enviadas a la parte demandada.-

2) El día 10/06/2022, a las 3:38 envió por correo electrónico a este Despacho las notificaciones por aviso y solicita dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución. -

3) El día 25/03/ 2023, envió por correo electrónico nuevamente a este Despacho el aviso de notificación enviado a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. -Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, No obstante, al momento de hacer la revisión, no advirtió que efectivamente, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, había cumplido con la carga procesal de notificar a las demandada. Cabe resaltar que, para este caso en particular, conviene invalidar el auto por medio del cual, No accede a proferir la sentencia, los cuales, eventualmente pueden afectar los intereses de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión censurada, no era la que debía adoptarse en ese momento, teniendo en cuenta que la parte demandante había realizado las notificaciones a la parte demandada en debida forma.-

Ahora bien, comoquiera que la parte demandante cumplió de manera efectiva con la carga procesal de notificar a los demandados señores WALBERTO LECHUGA GOMEZ Y DELCY JUDITH MENDOZA CORONADO deviene revisar si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución.



En efecto los documentos esgrimidos como base de recaudo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, el auto de fecha 29 de marzo del 2.023 , y notificado por estado 037 de fecha 30 de marzo del 2.023 .-

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra de los señores (a) WALBERTO LECHUGA GOMEZ Y DELCY JUDITH MENDOZA CORONADO .- tal y como se determinó en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Exhortese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en caso de que existan

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 050 DE
FECHA 09 MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de71c2fa1091edaae98087f52b639ece252bf887b42cdf7fd011ad88bd3f81**

Documento generado en 08/05/2023 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>